

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas

Decimoctava reunión
Ginebra, 12 a 16 de octubre de 2020

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

Documento preparado por la Oficina Internacional

INTRODUCCIÓN

1. En el presente documento se proponen modificaciones respecto del Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (denominados en adelante, respectivamente, “el Reglamento” y “el Protocolo”). Concretamente, esas propuestas se refieren a las Reglas 3, 5, 5bis, 9, 22, 24 y 39 del Reglamento y a las modificaciones que se introducirían en consecuencia en la Tabla de tasas.
2. La pandemia de COVID-19 ha causado serias perturbaciones que han afectado a los usuarios del Sistema de Madrid para el registro internacional de marcas (en adelante, denominado “Sistema de Madrid”) debido a las medidas tomadas en varios países para luchar contra su propagación. Esas perturbaciones han puesto de manifiesto que las salvaguardias previstas en el Reglamento presentan varios fallos.
3. Para hacer frente a los fallos mencionados, las modificaciones propuestas en relación con la Regla 5 del Reglamento pretenden dar a los usuarios del Sistema de Madrid salvaguardias que estén en sintonía con las que contempla el Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (en adelante, denominado “Reglamento del PCT”), que son de naturaleza más amplia. Las demás propuestas van también en el sentido de respaldar el proceso en curso para simplificar el Reglamento, agilizar los trámites del Sistema de Madrid y facilitar su uso, tanto para los usuarios como para las oficinas de las Partes Contratantes y los terceros interesados. Dichas propuestas figuran en el Anexo del presente documento.

4. Cabe señalar que el presente documento ha sido revisado para tener en cuenta el hecho de que la Asamblea de la Unión de Madrid, en su quincuagésimo cuarto período de sesiones celebrado en Ginebra del 21 al 25 de septiembre de 2020, aprobó modificaciones de las Reglas 3, 9, 25 y 36 del Reglamento. Esas modificaciones exigirán que el solicitante que figure en una solicitud internacional, el nuevo titular que figure en una petición de inscripción de un cambio en la titularidad y un mandatario recién nombrado indiquen cada uno su dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones electrónicas de la Oficina Internacional. Dichas modificaciones entrarán en vigor el 1 de febrero de 2021¹.

REPRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA INTERNACIONAL

A) NOMBRAMIENTO DE UN MANDATARIO

5. El Reglamento da a los titulares la posibilidad de nombrar un mandatario en una comunicación aparte dirigida a la Oficina Internacional, en una designación posterior o en una petición en virtud de la Regla 25 del Reglamento.

6. Cuando un titular nombra un mandatario en una comunicación aparte, la Oficina Internacional inscribe ese nombramiento como una transacción independiente. Sin embargo, cuando un titular efectúa la designación en una designación posterior o mediante una petición, la Oficina Internacional inscribe ese nombramiento como parte de la inscripción de que se trate. En consecuencia, en los distintos servicios de información del Sistema de Madrid disponibles (por ejemplo, Madrid Monitor, *Madrid Real-Time Status* -el sistema de consulta en tiempo real del estado de la tramitación) la inscripción del nombramiento de un mandatario figura de una manera que no es coherente ni transparente.

7. Cuando un titular nombra un mandatario en una designación posterior o mediante una petición, se plantean cuestiones operativas. Si la designación posterior o la petición son irregulares, se demora innecesariamente la inscripción del nombramiento, lo cual puede representar una molestia para los titulares y los mandatarios, en particular, si el nombramiento atañe a varios registros internacionales.

8. Actualmente, para nombrar un mandatario, los titulares pueden utilizar el servicio en línea *Contact Madrid* para cargar el formulario MM12, de uso facultativo, que la Oficina Internacional puede tramitar con la mayor brevedad posible. Además, la Oficina Internacional tiene previsto poner a disposición servicios web mediante los cuales ese nombramiento se inscribirá de forma prácticamente inmediata. Para facilitar la puesta en marcha de esos nuevos servicios, el Reglamento exigiría que los solicitantes nombren un mandatario en una comunicación aparte. Por lo tanto, se propone modificar la Regla 3.2)a), para eliminar la posibilidad de que los titulares nombren un mandatario en una designación posterior o mediante una petición en virtud de la Regla 25, a excepción del nuevo titular en una petición de inscripción de un cambio en la titularidad. La modificación propuesta no impediría al solicitante nombrar un mandatario en la solicitud internacional.

B) CANCELACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE UN MANDATARIO

9. La Regla 3.6)d) del Reglamento exige que la Oficina Internacional envíe a los solicitantes o los titulares copias de todas las comunicaciones con un mandatario que haya pedido la cancelación del nombramiento, mantenidas durante los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la Oficina Internacional notifique al solicitante o el titular de ese pedido.

¹ Véase el documento MM/A/54/1 "Medidas en relación con la COVID-19: Hacer del correo-e una indicación que sea necesaria".

10. La disposición antes mencionada es innecesaria porque hoy en día los solicitantes y los titulares pueden recuperar todas las comunicaciones relativas a una solicitud o registro internacionales por conducto del *Madrid Portfolio Manager*. Además, los documentos relativos a las decisiones enviadas por las oficinas están disponibles en Madrid Monitor, y los datos bibliográficos, así como el estado de todas las peticiones, están disponibles en el servicio de consulta de la situación en tiempo real. Por lo tanto, se propone modificar la Regla 3.6)d) del Reglamento, mediante la eliminación del requisito de que se envíen copias de las comunicaciones mencionadas.

EXCUSA DE LOS RETRASOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS

11. La Regla 5.1) y 2) del Reglamento se introdujo por primera vez en el Reglamento Común del Arreglo de Madrid y el Protocolo concerniente a ese Arreglo, que entró en vigor el 1 de abril de 1996. Esa Regla se inspiró en la Regla 82 del Reglamento del PCT, en vigor a partir del 1 de julio de 1992².

12. La Regla 82 del Reglamento del PCT trataba, de forma separada, dos cuestiones bien distintas, a saber, el retraso o la pérdida de una comunicación enviada mediante un servicio postal o de distribución (en la Regla 82.1)) y las interrupciones en los servicios postal o de distribución por causa de guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural u otra razón similar (en la Regla 82.2)).

13. El 1 de julio de 2012, se derogó la Regla 82.2 del Reglamento del PCT y entró en vigor una nueva Regla, la *82quater*, que contempla la excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos para realizar un acto, por motivos de guerra, revolución, desorden civil, huelga, calamidad natural u otros motivos semejantes³. En virtud de la Regla *82quater*, la parte en cuestión deberá presentar las pruebas pertinentes, a satisfacción de la Oficina Internacional, y realizar el acto de que se trate, a más tardar, seis meses después del vencimiento del plazo. El 1 de julio de 2016, entró en vigor una versión modificada de esa Regla y en ella se indica que la indisponibilidad generalizada de los servicios de comunicación electrónica constituye uno de los motivos para excusar un retraso en el cumplimiento de un plazo⁴.

14. Por su parte, en la Regla 5 del Reglamento, se excusa el retraso en el cumplimiento de un plazo fijado para el envío de una comunicación dirigida a la Oficina Internacional únicamente en razón de irregularidades en los servicios postales y de distribución resultantes de fuerza mayor, y se exige que la parte interesada cumpla con determinadas condiciones y presente pruebas de ello. El mismo criterio se aplica a las comunicaciones enviadas por vía electrónica cuando se produce un fallo en los servicios de comunicación electrónica de la Oficina Internacional o en la localidad de la parte interesada.

15. Se propone que se modifique la Regla 5 del Reglamento para dar a los usuarios del Sistema de Madrid un mecanismo de excusa equivalente al que se prevé en el Reglamento del PCT. En el párrafo 1) modificado, se introduciría el principio general de que el incumplimiento de un plazo indicado en el Reglamento para realizar un acto ante la Oficina Internacional podrá excusarse si la parte interesada presenta pruebas, que satisfagan a la Oficina Internacional, de que ese incumplimiento se debió a una causa de fuerza mayor.

² Véase el documento PCT/A/XVIII/2 "Proposed Amendments to the Regulations Under the PCT" (https://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/en/pct_a_xviii/pct_a_xviii_2.pdf).

³ Véase el documento PCT/A/42/2 "Proposed Amendments of the PCT Regulations" (https://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/en/pct_a_42/pct_a_42_2.pdf).

⁴ Véase el documento PCT/A/47/4 Rev. "Propuestas de modificación del Reglamento del PCT" (https://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/pct_a_47/pct_a_47_4_rev.pdf).

16. El párrafo 1) de la Regla 5 del Reglamento se aplicaría a todo acto ante la Oficina Internacional para el cual el Reglamento fije un plazo, por ejemplo, enviar una comunicación, subsanar una irregularidad o pagar una tasa. La Oficina Internacional podría dejar de lado el requisito de presentación de pruebas en casos de fuerza mayor que sean de público conocimiento, como lo ha hecho respecto de la pandemia de COVID-19.

17. En el párrafo 2) modificado de la Regla 5 del Reglamento, se aclararía que las irregularidades en los servicios postal, de distribución y de comunicación electrónica que estén fuera del alcance de la parte interesada y le impidan cumplir con un plazo son consideradas como fuerza mayor a los fines del párrafo 1). El párrafo 2) se aplicaría con independencia del lugar en el que se produzcan esas irregularidades. Por ejemplo, podría aplicarse durante perturbaciones de los servicios postal, de distribución o de comunicación electrónica en todo el mundo. Se propone además que se elimine el párrafo 3), pues ya no sería necesario.

18. Las modificaciones propuestas resultarían útiles para los usuarios del Sistema de Madrid que se enfrentan a una situación de fuerza mayor que les impide realizar el acto necesario dentro del plazo indicado. En la década pasada, por ejemplo, la nueva regla propuesta podría haberse invocado en relación con la erupción del volcán Eyjafjallajökull, en 2010; el terremoto y tsunami que se produjeron en el Japón, en 2011; los terremotos que se produjeron en Italia septentrional y el huracán Sandy, en 2012; los huracanes Hagupit, en 2014; y el huracán María, en 2017.

19. Como en el caso de la Regla 82^{quater} del Reglamento del PCT, el párrafo 4) modificado de la Regla 5 del Reglamento exigiría a la parte que realice el acto en cuanto sea razonablemente posible y, a más tardar, seis meses después del vencimiento del plazo de que se trate. Por último, se propone que se modifique el título de la Regla, que pasaría a ser “Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos” para reflejar mejor el nuevo alcance de la Regla modificada.

CONTINUACIÓN DE LA TRAMITACIÓN

20. La Regla 5^{bis} del Reglamento prevé la continuación de la tramitación como remedio para el caso de que los solicitantes o los titulares no cumplan un plazo determinado y ello tenga como consecuencia el abandono de la solicitud internacional o de una petición. Se propone que ese remedio se ponga a disposición cuando el solicitante no cumpla el plazo especificado en la Regla 12.7) para pagar las tasas adeudadas como consecuencia de la propuesta de clasificación formulada por la Oficina Internacional. Además, se propone que se ponga a disposición cuando el titular de un registro internacional no cumpla el plazo especificado en la Regla 27^{bis}.3)c) para pagar la tasa correspondiente a una petición de división conforme a esa Regla. A tal efecto, se modificaría en consecuencia la Regla 5^{bis}.2).

NOTIFICACIÓN RELATIVA A LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS

21. La segunda frase de la Regla 22.1)c) del Reglamento sigue refiriéndose a las acciones o los procedimientos judiciales mencionados en el apartado b). Sin embargo, ese apartado ya no se refiere a acciones o procedimientos judiciales. En aras de la coherencia, se propone modificar la segunda frase de la Regla 22.1)c), eliminando la referencia a las acciones judiciales y colocando la palabra procedimientos en singular (es decir, procedimiento).

DESIGNACIÓN POSTERIOR

22. La Regla 24.3)a)ii) del Reglamento exige que los titulares indiquen su dirección en una designación posterior, lo que no parece ser innecesario. Además, en algunas designaciones posteriores, los titulares indican una dirección distinta de la que figura en el Registro Internacional, lo cual da lugar a una irregularidad que demora la inscripción de la designación posterior. Por lo tanto, se propone modificar dicha Regla, eliminando el requisito de que en la designación posterior figure o se indique la dirección del titular.

CONTINUACIÓN DE LOS EFECTOS

23. La Regla 34.1) del Reglamento dispone que las cuantías de las tasas pagaderas en virtud del Protocolo o el Reglamento están especificadas en la Tabla de tasas; sin embargo, en una clara contradicción, la Regla 39.1)ii) indica las cuantías de las tasas pagaderas en caso de petición de que un registro internacional continúe sus efectos en un Estado sucesor.

24. Por lo tanto, en aras de la coherencia, se propone modificar la Regla 39.1)ii) del Reglamento, eliminando las cuantías de las tasas mencionadas más arriba y sustituyéndolas por una referencia a la Tabla de tasas. Además, se propone modificar la Tabla de tasas, introduciendo nuevos puntos, los puntos 10.1 y 10.2, para especificar dichas cuantías.

25. Por último, y también en aras de la coherencia, se propone modificar la Regla 39.1)iii) del Reglamento para indicar que la Oficina Internacional girará las cuantías recaudadas a la Parte Contratante de que se trate, y no a su Oficina. Las modificaciones propuestas no introducirán cambios de fondo en la Regla ni en las cuantías de las tasas correspondientes a esa petición.

REPERCUSIONES PARA LAS OFICINAS Y PARA LA OFICINA INTERNACIONAL

26. Las modificaciones que se propone introducir en el Reglamento en el presente documento conciernen a las peticiones presentadas ante la Oficina Internacional y tramitadas por ella. Por lo tanto, no deberían tener repercusiones para los sistemas de tecnologías de la información (TIC) y el funcionamiento de las oficinas de las Partes Contratantes.

27. La Oficina Internacional modificaría sus sistemas de TIC para dejar de exigir la indicación de la dirección del titular en una designación posterior. La Oficina Internacional desarrollará esas modificaciones con recursos internos, en el marco de su habitual presupuesto de operación. Las modificaciones podrían estar en condiciones de entrar en funcionamiento poco después de la adopción de las modificaciones propuestas.

28. Las modificaciones del Reglamento propuestas respecto de la representación ante la Oficina Internacional, la excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos y la continuación de la tramitación harán únicamente necesaria la introducción de cambios en los procedimientos y las prácticas internas de la Oficina Internacional. Las demás modificaciones propuestas, a saber, las que conciernen a las notificaciones relativas a la cesación de los efectos y la continuación de los efectos no tendrán repercusiones porque simplificarán y mejorarán el Reglamento sin introducir ningún cambio de fondo.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

29. Como se ha indicado más arriba, la pandemia de COVID-19 ha causado serias perturbaciones que han afectado a los usuarios del Sistema de Madrid que, con toda probabilidad, continuarán por algún tiempo en varias regiones del mundo. En el momento de revisar el presente documento, aún están vigentes en un gran número de países medidas destinadas a proteger a la población de los efectos de la pandemia; otros países están se enfrentan a la posibilidad de una segunda oleada de infecciones y a la reinstauración de las restricciones.

30. Por el motivo que acaba de mencionarse, es necesario que las modificaciones propuestas entren en vigor sin demora, en particular, la modificación de la Regla 5 del Reglamento, con miras a proteger los intereses de los usuarios del Sistema de Madrid. Por lo tanto, se sugiere que la Oficina Internacional recomiende a la Asamblea de la Unión de Madrid que las modificaciones descritas más arriba entren en vigor dos meses después de su aprobación.

31. *Se invita al Grupo de Trabajo a que:*

- i) examine las propuestas formuladas en el presente documento;*
- ii) recomiende a la Asamblea de la Unión de Madrid que apruebe las modificaciones propuestas respecto del Reglamento, según figuran en el Anexo del presente documento o de otra forma, para que entren en vigor dos meses después de su aprobación.*

[Sigue el Anexo]

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas

texto en vigor el ~~1 de febrero de 2020~~ 1 de febrero de 2021

Capítulo 1 **Disposiciones generales**

[...]

Regla 3 **Representación ante la Oficina Internacional**

[...]

2) *[Nombramiento de mandatario]*

- a) El nombramiento de mandatario se puede realizar en la solicitud internacional o puede realizarlo el nuevo titular del registro internacional en ~~una designación posterior o~~ una petición formulada en virtud de la Regla 25.1(a)i) y en él deberán indicarse el nombre y la dirección, suministrados de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas, así como la dirección de correo electrónico del mandatario.

[...]

4) *[Inscripción y notificación del nombramiento del mandatario; fecha en que el nombramiento surte efecto]*

- a) Cuando la Oficina Internacional estime que el nombramiento de un mandatario se ajusta a los requisitos exigibles, hará constar en el Registro Internacional el hecho de que el solicitante o el titular tienen un mandatario, así como el nombre, el domicilio y la dirección de correo electrónico de este. En ese caso, la fecha en que el nombramiento surta efecto será la fecha en que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional, ~~la designación posterior,~~ la petición o la comunicación independiente en la que se nombre mandatario.

[...]

[...]

6) *[Cancelación de la inscripción; fecha en que la cancelación surte efecto]*

[...]

- d) La Oficina Internacional, al recibir una solicitud de cancelación formulada por el mandatario, notificará en consecuencia al solicitante o al titular, ~~y acompañará la notificación con copias de todas las comunicaciones que haya enviado al mandatario o recibido de éste durante los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la notificación.~~

[...]

Regla 5

~~Irregularidades en los servicios postales y de distribución y en las comunicaciones enviadas por vía electrónica~~ Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos

- 1) ~~[Guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural u otro motivo de fuerza mayor~~ Comunicaciones enviadas a través de un servicio postal] El incumplimiento por una parte interesada del plazo fijado ~~en el Reglamento para realizar un acto ante para una comunicación dirigida a~~ la Oficina Internacional ~~y enviada a través de un servicio postal~~ se excusará si la parte interesada presenta pruebas en las que se demuestre, de forma satisfactoria para la Oficina Internacional, que ese incumplimiento se debió a guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural u otro motivo de fuerza mayor.
 - i) ~~que la comunicación se envió por correo al menos cinco días antes del vencimiento del plazo, o, cuando el servicio postal se haya visto interrumpido en alguno de los 10 días precedentes al de vencimiento del plazo por causa de guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural u otra razón similar, que la comunicación se envió por correo con una demora no superior a cinco días a partir de la reanudación del servicio postal,~~ [Suprimido]
 - ii) ~~que el servicio postal registró el envío de la comunicación o datos sobre este en el momento de efectuarlo, y,~~ [Suprimido]
 - iii) ~~en los casos en que los envíos por correo de toda clase no llegan normalmente a la Oficina Internacional en los dos días siguientes a su expedición, que la comunicación ha sido enviada mediante una clase de correo que normalmente llega a la Oficina Internacional en los dos días siguientes a la expedición, o por correo aéreo.~~ [Suprimido]
- 2) ~~[Comunicaciones enviadas a través de un~~ irregularidades en los servicio-servicios postal, de distribución o de comunicación electrónica] El incumplimiento por una parte interesada del plazo establecido para una comunicación dirigida a la Oficina Internacional ~~y enviada a través de un servicio de reparto~~ se excusará si la parte interesada presenta pruebas en las que demuestre, de forma satisfactoria para la Oficina Internacional, Las irregularidades en los servicios postal, de distribución o de comunicación electrónica debidas a circunstancias que estén fuera del alcance de la parte interesada y que impidan a dicha parte cumplir un plazo indicado en el Reglamento serán consideradas motivos de fuerza mayor de conformidad con el párrafo precedente.
 - i) ~~que la comunicación se envió al menos cinco días antes de vencer el plazo, o, cuando el servicio de distribución se haya visto interrumpido en cualquiera de los 10 días inmediatamente anteriores al de vencimiento del plazo por causa de guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural u otra razón similar, que la comunicación se envió con una demora no superior a cinco días a partir de la reanudación del servicio de distribución, y~~ [Suprimido]
 - ii) ~~que el servicio de distribución registró datos relativos al envío de la comunicación en el momento de efectuarlo.~~ [Suprimido]
- 3) ~~[Comunicaciones enviadas por vía electrónica]~~ El incumplimiento por una parte interesada del plazo establecido para una comunicación dirigida a la Oficina Internacional ~~y enviada por vía electrónica~~ se excusará si la parte interesada presenta pruebas en las que demuestre, de forma satisfactoria para la Oficina Internacional, ~~que no pudo cumplirse el plazo establecido como consecuencia de un fallo en la comunicación electrónica con la Oficina Internacional, o que afecte a la localidad de la parte interesada debido a circunstancias extraordinarias ajenas al control de la parte interesada, y que la comunicación se efectuó, a más tardar, cinco días después de la reanudación del servicio de comunicación electrónica.~~ [Suprimido]

- 4) *[Limitación de la justificación]* El incumplimiento de un plazo se excusará en virtud de esta Regla solo en caso de que la Oficina Internacional reciba las pruebas y de que se realice ante ella ~~n los el~~ ~~actos mencionado~~ en ~~los el párrafo~~ párrafos 1), 2) o 3) y la comunicación ~~o, en su caso, un duplicado de la misma~~ tan pronto como sea razonablemente posible y, a más tardar, seis meses después del vencimiento del plazo de que se trate, ~~a más tardar.~~

[...]

Regla 5bis **Continuación de la tramitación**

1) *[Petición]*

- a) Cuando un solicitante o un titular no haya cumplido cualquiera de los plazos especificados o a los que se refieren las Reglas 11.2) y 11.3), 12.7), 20bis.2), 24.5)b), 26.2), 27bis.3)c), 34.3)c)iii) y 39.1), la Oficina Internacional continuará, no obstante, la tramitación de la solicitud internacional, la designación posterior, el pago o la petición en cuestión, si:
- i) se presenta a la Oficina Internacional una petición a tal efecto, en el formulario oficial firmado por el solicitante o el titular; y,
 - ii) se recibe la petición, se paga la tasa especificada en la Tabla de tasas y, junto con la petición, se cumplen todos los requisitos a los que se aplicaba el plazo para esa actuación, dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión.

[...]

[...]

Capítulo 4 **Hechos ocurridos en las Partes Contratantes que afectan a los registros internacionales**

[...]

Regla 22

Cesación de los efectos de la solicitud de base, del registro resultante de ella o del registro de base

- 1) *[Notificación relativa a la cesación de los efectos de la solicitud de base, del registro resultante de ella o del registro de base]*

[...]

- c) Cuando el procedimiento mencionado en el apartado b) haya dado por resultado la decisión definitiva a que se refiere la segunda frase del Artículo 6.3) del Protocolo o a la retirada o la renuncia citadas en la tercera frase del Artículo 6.3) del Protocolo, la Oficina de origen, apenas tenga conocimiento de ello, notificará a la Oficina Internacional y facilitará las indicaciones previstas en el apartado a)i) a iv). Cuando ~~la acción judicial o~~ el procedimiento ~~mencionados~~ mencionado en el apartado b) se hayan llevado a cabo y no hayan dado por resultado ninguna de las decisiones definitivas mencionadas anteriormente, la retirada o la renuncia, la Oficina de origen, apenas tenga conocimiento de ello o a petición del titular, notificará en consecuencia a la Oficina Internacional.

[...]

Capítulo 5

Designaciones posteriores; Modificaciones

Regla 24

Designación posterior al registro internacional

[...]

- 3) *[Contenido]*

- a) Con sujeción a lo estipulado en el párrafo 7)b), en la designación posterior figurarán o se indicarán aparte.

[...]

- ii) el nombre ~~y la dirección~~ del titular,

[...]

[...]

Capítulo 9 Otras disposiciones

Regla 39 Continuación de los efectos de los registros internacionales en determinados Estados sucesores

- 1) Cuando un Estado (“el Estado sucesor”) cuyo territorio formara parte, antes de la independencia de ese Estado, del territorio de una Parte Contratante (“la Parte Contratante predecesora”) haya depositado en poder del director general una declaración de continuación que tenga por efecto la aplicación del Protocolo por el Estado sucesor, todo registro internacional que estuviera en vigor en la Parte Contratante predecesora en la fecha establecida en virtud del párrafo 2) producirá sus efectos en el Estado sucesor si se cumplen las condiciones siguientes

[...]

- ii) el pago a la Oficina Internacional, en ese mismo plazo, de ~~una la tasa de 41 francos suizos~~ especificada en el punto 10.1 de la Tabla de tasas para la Oficina Internacional, y de la tasa especificada en el punto 10.2 de la Tabla de tasas, que la Oficina Internacional girará ~~a la Oficina del al~~ Estado sucesor, ~~y de una tasa de 23 francos suizos a favor de la Oficina Internacional.~~

[...]

Tabla de tasas

en vigor el ~~1 de febrero de 2020~~ el 1 de febrero de 2021

Tabla de tasas

Francos suizos

[...]

10. Continuación de los efectos

<u>10.1 Tasa para la Oficina Internacional</u>	<u>23</u>
<u>10.2 Tasa que la Oficina Internacional ha de girar al Estado sucesor</u>	<u>41</u>

[Fin del Anexo y del documento]